

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 6.ª—Sanidad.

Habiéndose comprobado por los partes sanitarios la existencia indubitada de varios casos de tífus icterodes, ó sea fiebre amarilla, en Alicante, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se declare puerto sùcio á Alicante.
- 2.º Que en las patentes de los buques que salgan de dicho puerto se estampe la oportuna nota, y que las procedencias marítimas del mismo que se dirijan á los demás de la Península sean despedidas por las respectivas Autoridades para lazareto sùcio.
- 3.º Que las mercancías y viajeros que procedentes de dicha ciudad se dirijan por tierra se sujeten á las prescripciones sanitarias de este Ministerio, dictadas en 30 de Setiembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

Instrucion pública.—Negociado 2.º Circular.

De órden de S. A. el Regente del Reino dije en 14 de Setiembre último á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza de Granada, Sevilla, Córdo-

ba, Cádiz, Málaga y Huelva lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones de un crecido número de padres de familia de esa capital, en las que solicitan, como afiliados al culto evangélico reformado, que en las Escuelas de primera enseñanza á donde asisten sus hijos no se les enseñe religion alguna positiva; y en tanto que sobre tan importante asunto se adopta una medida general, S. A. el Regente se ha servido autorizar á la Junta que V. S. preside para que dispense á los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia de dar la enseñanza de Religion y Moral é Historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendan, toda vez que el precepto constitucional deroga virtualmente en el expresado caso las disposiciones en cuya virtud existe aquella enseñanza.»

Y habiendo sido comentada públicamente con notoria inexactitud la preinserta orden, que debe, por otra parte, servir de norma de conducta para casos análogos á las demás Juntas de primera enseñanza de España, S. A. ha tenido á bien disponer que la comuniqué á V. S. en la forma que lo hago para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Echegaray.

Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

Ministerio de Hacienda.

ORDENES.

He dado cuenta á S. A. el Re-

gente del Reino de la exposicion elevada hoy por V. I. á este Ministerio manifestando que el dia 12 del presente mes quedaron al corriente en la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Gerona todos los libros mandados llevar por la instruccion de 10 de Mayo último:

Y en su vista, resultando que la referida Intervencion de Gerona ha sido la primera que ha terminado los trabajos de planteamiento del nuevo sistema de Contabilidad provincial establecido por la citada instruccion de 10 de Mayo, y por consiguiente la que mayor celo ha demostrado en el cumplimiento de las órdenes de este Ministerio, relativas á la importante y difícil mision que el reglamento orgánico de 8 de Diciembre último señala á las Intervenciones:

Considerando que se trata de una provincia de bastante importancia en los diversos ramos de la Administracion, incluso el de Propiedades y Derechos del Estado; y atendiendo á que consta además por los informes del Visitador especial del ramo que inspeccionó aquella Intervencion el buen método seguido en los trabajos, los cuales se hicieron extensivos al asiento detallado en el libro de vencimientos de pagarés de Bienes nacionales de más de 11.009 de estos efectos que resultan á vencer en aquella provincia;

S. A., que es tan enérgico para imponer correcciones á los empleados que olvidan sus deberes como se halla siempre propicio para premiar á los que demuestran celo en el desempeño de sus cargos, conformándose con lo propues-

to por V. I., ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se manifieste al Jefe y demás empleados de la referida Intervencion de Gerona la satisfaccion con que se ha enterado de la conducta observada por ellos en el planteamiento del nuevo sistema de Contabilidad provincial establecido por la mencionada instruccion, en armonía con las prescripciones del reglamento orgánico de 8 de Diciembre último.
- 2.º Que por el Jefe de la citada Intervencion se dé noticia á esa Direccion general de los empleados que más se hayan distinguido por su capacidad y celo en los referidos trabajos para que se consigne en sus respectivos expedientes personales una mencion honorífica del hecho y se tenga presente para los efectos que procedan en su carrera.

Y 3.º Que esta resolucion se publique en la Gaceta y se circule á todas las intervenciones para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demás funcionarios del ramo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I., muchos años.

Madrid 30 de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Figueroa.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. I., en oficio de hoy se ha servido prorogar hasta el mes de Diciembre próximo la convocato-

ria de las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas que, con arreglo al reglamento de 26 de Abril último, debían verificarse en el de Octubre inmediato.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para establecer en la Universidad Central las enseñanzas necesarias á la preparacion de los alumnos que hayan de ingresar en el Cuerpo de Administracion de Filipinas.

Art. 2.º La provision de las cátedras que se créen en virtud del presente decreto, se hará por libre concurso entre todas las personas que lo soliciten.

Art. 3.º Una comision nombrada al efecto propondrá al Ministro de Ultramar, en vista de los méritos de los concurrentes, una terna para cada una de las cátedras.

Art. 4.º La dotacion de estas cátedras será la misma que se señala á las de entrada en la Universidad Central; y los que para ellas fueren nombrados, las desempeñarán durante cinco años, pasado cuyo plazo el Gobierno determinará la organizacion de estos estudios y su incorporacion á las Facultades correspondientes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Ultramar, tomará las medidas necesarias para que los programas de las cátedras de Geografía, Historia natural en sus diferentes ramos, Derecho administrativo y Hacienda pública de la Universidad Central, se amplien en terminos suficientes á conocer cuanto en ellos pueda relacionarse ó aplicarse al Archipiélago filipino.

Art. 6.º Los gastos que produzcan, tanto la creacion de nuevas cátedras como la ampliacion de las actuales enseñanzas, se satisfarán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º En caso de que no hubiera concurrentes á este concurso, ó los que se presentaren no reunie-

ran condiciones suficientes para el desempeño de las cátedras, el Ministro de Ultramar queda autorizado á nombrar por sí las personas que hayan de desempeñarlas.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ORDEN.

En vista del expediente formado sobre la provision de curatos en Cuba y en virtud de la orden de este Ministerio del 28 del corriente, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acordar que no se lleve á efecto el embarque de los Presbíteros nombrados que hubieren de partir con direccion á la isla de Cuba.

Lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—Moret.—Sr. Administrador económico de Cádiz.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 26 de Marzo de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona contra Gabriel Villalonga y Vicens, casado, marinero, de 28 años, por aprehension de tabaco; la cual pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 14 de Agosto de 1869 dictó el Juez de primera instancia, y que fué consentida por las partes:

Resultando que en la noche del 23 de Abril de 1869 el cabo de mar Benito Martinez y dos carabineros, al tratar de reconocer una pequeña embarcacion que le infundia sospecha en las inmediaciones de la Farola vieja, observaron que Gabriel Villalonga, que la conducia, arrojó al agua algunos efectos que resultaron ser doce paquetes de tabaco picado: que formado en su consecuencia el oportuno expediente administrativo, se decretó el comiso del género aprehendido, consistente en 11 libras cuatro onzas en peso limpio de tabaco picadura habana, que fué valuado á razon de 16 reales libra:

Resultando que remitida copia de dicho expediente al Juzgado de

primera instancia, practicadas las correspondientes actuaciones, y acreditado que el derecho de regalía que hubiera devengado el tabaco aprehendido era al respecto de 16 reales libra, formuló acusacion el Promotor fiscal bajo el concepto de que se habia cometido el delito de defraudacion, atendida la procedencia del género:

Resultando que no conforme el procesado con el dictámen del Promotor, evacuó el traslado que le fué conferido; y practicadas las pruebas que propuso, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 14 de Agosto de 1869, por la que, ratificando el comiso decretado por la Junta administrativa, condenaba á Gabriel Villalonga y Vicens en la multa de 36 escudos, duplo valor del derecho defraudado, sin perjuicio del reintegro de este á la Hacienda, y en todos los gastos del juicio y costas; y caso de insolvencia de la multa y reintegro, en la prision correccional correspondiente á razon de un dia por cada escudo:

Resultando que consentida dicha sentencia por las partes, se remitió la causa original á la Audiencia del territorio para los efectos del art. 86 del real decreto de 20 de Junio de 1852; y el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion citando como infringido el art. 25 de dicho real decreto de 20 de Junio de 1852, por cuanto se condenaba al procesado Villalonga solo en la multa del duplo, calificando el hecho como delito de defraudacion, siendo así que constituia el de contrabando de géneros estancados, como lo era el tabaco; puesto que, examinado el decreto de 20 de Abril de 1866, se veia claramente que solo se establecia la libre venta del tabaco de Cuba y Puerto-Rico, que se sujetaba á las prescripciones reglamentarias emanantes del mismo y consignadas en la instrucion de 7 de Mayo del citado año; siendo los demás tabacos, que no eran ni procedian de aquellas islas, y los que no pasaban por las Aduanas ni se sujetaban á las reglas establecidas, género estancado como lo era ántes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que resulta justificado plenamente que el tabaco aprehendido era de la isla de Cuba, y que el decreto citado de 20 de Abril de 1866 declaró libre la venta de ese género con sujecion al pago de ciertos derechos como mercancía de lícito comercio, y por consiguiente su introduccion fraudulenta solo podria perjudicar á los derechos impuestos, es del todo inaplicable al caso de autos el art. 25 del decreto de 20 de Junio de 1852, porque este solo trata de las penas

que corresponden á los que trafican en géneros estancados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general del Tesoro público.

El dia 25 del actual, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 17 de Setiembre próximo pasado, para contratar la construccion de 200 cajas destinadas á conducir lingotes y rieles de oro y plata de dicho establecimiento.

El tipo máximo admisible para el remate será el de 26 pesetas por cada caja destinada á la conduccion de los lingotes y rieles de plata, y el de 36 pesetas 50 céntimos por cada una de las destinadas á la conduccion de los lingotes y rieles de oro, expresándose las demás condiciones en el pliego que juntamente con los modelos de las cajas se halla de manifiesto en dicha Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos el importe del 5 por 100 del total coste calculado á dichas 200 cajas, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos con arreglo á las disposiciones vigentes, sujetándose para redactar la proposicion al modelo siguiente.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la construcción de 200 cajas de madera de pino para la conducción de lingotes y rieles de oro y plata en la Casa Nacional de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y á construir dichas cajas por.... (los precios precitados ó con la rebaja de.... por 100.)
(Fecha, firma y domicilio.)

Núm. 637.

Diputación Provincial de Córdoba.

Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, se saca á la subasta para su arrendamiento desde primero de Enero del año inmediato de 1874, el cortijo nombrado de Rivillas altas, situado en el término y campiña de esta capital, y perteneciente á la Beneficencia provincial, el cual se compone por mayor de 864 fanegas de tierra, en las cuales se incluyen 58 fanegas que ocupan los regajos, arroyos y calizares que las atraviesan, quedando útiles para labor y pastos 810 fanegas, cuyo tercio consiste en 270.

La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del día 20 del presente mes de Octubre, en el Salon alto de Sesiones de esta Diputación, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el pliego de las condiciones á que habrá de sujetarse el arrendamiento de indicado prédio.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicho acto.

Córdoba siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—El Vice-presidente interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 635.

Debiendo procederse á la reconstrucción de la tajea de aguas sucias que, en el Hospital de Agudos, conduce desde el escusado de la casa de locas hasta empalmar en el lavadero con la que desagua en la cloaca general; la Excm. Diputación provincial ha acordado que dicha obra se ejecute por la persona que presente la proposición mas ventajosa en la pública licitación que tendrá efecto el día 20

del presente mes de Octubre á las doce de su mañana, en el Salon alto de Sesiones de expresada Corporación, en cuya Secretaría se encontrará el pliego de las condiciones, con arreglo á las cuales habrá de ejecutarse la indicada obra.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 7 de Octubre de 1870.
—El Vice-Presidente interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 624.

Alcaldía constitucional de Montemayor

D. Francisco Solano Riobóo y Pineda, Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal vecinos y forasteros: Que debiendo procederse por la junta de asociados al repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal que tiene discutido y votado, correspondiente al presente año económico de 1870 á 71, en el que figura el cupo que ha correspondido satisfacer á esta localidad para el presupuesto provincial, se hallan los expresados contribuyentes en la imprescindible obligación, en virtud de lo que dispone el art. 32 del reglamento de 20 de Abril último, de presentar en el improrogable término de diez dias contados para los vecinos desde mañana y para los forasteros desde que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas de las utilidades líquidas imponibles que disfruten en este término jurisdiccional, ya procedan de fincas rústicas y urbanas, rentas, industrias, sueldos, pensiones ó jornales.

A cada contribuyente se le facilitará un ejemplar de dichas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados las llenen por sí bajo su responsabilidad con los datos que las mismas exigen, ó valiéndose el que no pueda hacerlo de persona de su confianza, cuya declaración autorizada debidamente se devolverá y entregará en dicha Secretaría dentro de referido plazo, en la inteligencia que el que no lo verifique pierde el derecho á reclamar de agravios.

Y para que llegue á noticia de todos se pone el presente en Mon-

temayor á 4 de Octubre de 1870. Francisco S. Riobóo y Pineda.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 625.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Don Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde primero de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que el repartimiento general, formado en esta villa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se encuentra terminado y de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios en el caso de haberseles inferido segun lo dispuesto por el artículo cuarenta y dos del reglamento de veinte de Abril próximo pasado.

Villafranca cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 631.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez de Paz y accidental de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gira do, por término de treinta dias, que por primer, segundo y tercer edicto se le conceden para que se presente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito Escribano que suscribe, los cuales se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Alfonso Valero, cuyo hecho tuvo lugar el dia veinte y cinco de Agosto pasado en el cortijo de Diego Gomez; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á cinco de Octubre de 1870.—Rafael Pineda Alta.—De orden de S. S., José Carrasquilla y Baena.

Núm. 626.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Parejo y Pozo, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde el de mañana, se presente en la cárcel pública de dicha ciudad, á cumplir la condena que le ha sido impuesta por ejecutoria del Tribunal Superior del Territorio apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á primero de Octubre de mil ochocientos setenta.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

Núm. 627.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio.—Yo el Escribano, doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por Juan Primo Diaz é Inés Primo Bonilla, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este incidente promovido por Juan Primo Diaz é Inés Primo Bonilla, vecinos de Adamúz, y en nombre de los mismos el procurador Don Manuel Valseca, en solicitud de que se les declare pobres en sentido legal para deducir cierta demanda contra Don Bartolomé Redondo Canales, del propio domicilio, cuya solicitud dedujeron en diez y ocho de Agosto último:

Resultando que conferido traslado al Don Bartolomé Redondo y al promotor fiscal, éste en representación de la Hacienda pública lo evacuó en diez y siete del citado mes de Agosto, dando aquel lugar á que se le acusase la rebeldía:

Resultando que recibido á prueba dicho incidente, los actores articularon y practicaron la que á su derecho convenia, y trascurrido el término que para ello se concediera, se mandó por auto de veinte y cuatro del mes actual traer el di-

ligenciado á la vista con la debida citacion:

Vistos:

Considerando que el Juan Primo Diaz y la Inés Primo y Bonilla han probado cumplidamente que no poseen bienes, rentas, sueldos ni pensiones y que libran su subsistencia con los productos del trabajo personal que prestan, por ante mi el Escribano S. S. dijo: que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á los repetidos Juan Primo Diaz é Inés Primo Bonilla, con opcion á gozar de los beneficios concedidos á los de su clase, y con la obligacion de satisfacer las costas con la tercera parte de lo que adquirieran, ó caso de que viniesen á mejor forma, de conformidad á lo determinado en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia por insercion que de ella se haga en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé:— Jesus Ferreiro y Hermida.— Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con la mandado, pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Luis Valseca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'00 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'38 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'44 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectolitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	169
Carneros.	739
Terneras.	58
Cabritos.	4
Total.	970

Su peso en libras.... 81.222.--

Idem en kilogramos.... 37.369'672.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 5 de Octubre de 1870.—
—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislacion sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

Arrendamiento.

En la casa administracion del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=5

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigenets, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

- Latín y Castellano, 5 reales.
- Geografía, 2 y 1/2.
- Historia Universal, 3 y 1/2.
- Historia de España, 2.
- Retórica y Poética, 3.
- Psicología, Lógica y Ética, 3.
- Aritmética y Algebra, 3.
- Geometria y Trigonometria, 3.
- Física y Química, 4.
- Fisiología é Higiene, 3.
- Historia Natural, 3.

Cuántos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CORDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y plie-

gos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la libreria de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

Tratado de vinifica-

cion por D. B. Cortés.

Se vende en la misma libreria á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha libreria su importe con arreglo á los precios marcado, en libranza ó sellos de correos.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de agracia de indulto y de un Pronuario para su mas fá il estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.